REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00171-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”, NIT. 890.905.574-1.
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ AMARIS DAZA, C.C. 77.195.780.
PROVIDENCIA: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

ASUNTO

Dispone el despacho la terminación de este proceso al configurarse el desistimiento tácito, en razón de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Artículo 317, C.G.P., «*DESISTIMIENTO TÁCITO**.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas».

De acuerdo con la norma transcrita, el escenario actual se adecua a sus presupuestos, porque:

a) El 10 de julio de 2023, se requirió a la togada demandante para que informara *«la forma como obtuvo el canal digital al cual notificó el mandamiento de pago y allegue las evidencias correspondientes, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito»*. La providencia fue notificada por estado del 11 de julio. En el mismo sentido, la providencia decretó una medida cautelar.

b) El termino para dar cumplimiento al requerimiento corrió desde el 12 de julio al 25 de agosto de 2023.

c) Durante el término anterior se radicaron 10 memoriales según consta en el Sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI, y revisado el expediente, ninguno de estos da cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho.

d) Mediante oficio No. 543 del 31 de julio de 2023, la medida cautelar se comunicó entidad competente.

e) La medida cautelar no es *“previa”* en el sentido que fue decretada con posterioridad al mandamiento de pago, esto es, existen casi 9 meses de diferencia entre un auto y otro.

f) Ni durante el término del requerimiento, ni con posterioridad a este, se acredita el cumplimiento del requerimiento realizado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que no podrá volver a presentar nuevamente esta demanda sino transcurridos 6 meses, desde la ejecutoria de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e9661447316be9b12c9d3fa5b3b46c697092e9c2a7b2f0b2c18b9d8c8e2a2**
Documento generado en 11/03/2024 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica